9 MAY 1953

FORMA A NUM. 21.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2/c.

TURNO

TURNO

PENAL

MEXICO

Núm. 1841. PRIMERA. 19 53.

OFICIALIA MAYOR

JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE

Se inició en 4 de mayo de 1953.

QUEJOSO Tiburcio González González.

Promueve en su nombre

Autoridades Responsables: Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y del C. Juez Mixto de 1/a. Instancia de El Oro Edo. de México.

Acto reclamado Sentencia de fecha 7 de julio de 1950 dictada en el Toca al proceso instruido al quejoso por el delito de homicidio, etc.

La suspensión del acto fué

Garantías violadas Artículos 14 y 16 constitucionales.

Tercero perjudicado

Fecha de la ejecutoria

Se resolvió que

Fecha en que se archiva

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AGO 31 1955 ARCHIVO

Actuario

104

18 MAY 1953

PENAL

PENAL.

FORMA A. NUM. 17 A.

EXPEDTE. NUM. 1841

AMPARO DIRECTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

1a. OFICIALIA MAYOR

Año de iniciación 1953 Núm. 1841

Amparo Directo

Promovido por Floncio González González

Contra actos de 2a. Sala del Trib. Sup. de Just. del Edo. de México y otra autd.

Procedente de México.

Fecha de ingreso al Archivo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
AGO 31 1953
RECIBIDO
ARCHIVO

AMPARO DIRECTO

EXPEDTE NUM. 1841

SE

P 1841/53

Of. Núm. 399

ASUNTO:- Se rinde informe con justificación en el amparo interpuesto por Tiburcio González

Toluca, Méx., a 29 de abril de 1953.

Ciudadano
Secretario General de Acuerdos de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México, D.F.

En el expediente formado con motivo de la demanda de amparo interpuesto por el procesado Tiburcio González González contra actos de esta Sala, obra un acuerdo que dice:

> ""Toluca, a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.- Por presentado al acusado Tiburcio González González con su escrito y anexos de cuenta, interponiendo demanda de amparo ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con el escrito y una de las copias de dicha demanda de amparo, fórmese expediente y regístrese. Remítase a la mencionada Suprema Corte de Justicia, la demanda de amparo original con su copia y la copia certificada que se expedirá. Hágase saber al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, el emplazamiento prevenido por el artículo 168 de la Ley de Amparo. Suspéndase la ejecución de la sentencia reclamada, quedando el reo a disposición de la Autoridad Federal de referencia; dígase a la propia Suprema Corte, se sirva tener como informe de esta Sala, la misma sentencia mencionada, en la que se contiene los razonamientos jurídicos y fundamentos legales que la sirven de apoyo y envíese como justificación el proceso original, el que se pedirá al Ciudadano Juez de Primera Instancia de El Oro, en el que consta agregada la sentencia. Sirven de fundamento los artículos 167, 169, 171 y 172 de la Ley de Amparo y 107 de la Constitución, fracción VII.- Notifíquese. Lo acordaron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala. Doy fe.- J.Barrera.- Gmo.Aguilar S.- M.Suárez.- M.Zárate.- Srio.Rúbricas.""

Lo que transcribo a usted, para conocimiento de esa H. Suprema Corte de Justicia, y en cumplimiento a lo acordado, adjunto al presente en una hoja con su copia, la demanda de amparo, la copia certificada en cinco y el proceso de referencia en ciento veintiocho fojas útiles; debiendo informarle que el Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, se dió por emplazado para ante esa Superioridad y recibió la copia

simple relativa, el tres de febrero del corriente año y que la sentencia que se reclama, fué notificada el ocho de julio de mil novecientos cincuenta.

En cuanto al informe prevenido por el artículo 107 Constitucional, en su fracción VII., esta Sala se remite a las diligencias relativas al proceso instruído en contra de Tiburcio González y Odilón Hernández y a la ejecutoria dictada por esta propia Sala, que adjunta va al proceso, de cuyas piezas de autos, se servirá ver esa Superioridad, que al fallarse en definitiva, se hizo exacta aplicación a las disposiciones legales del caso, por lo que no se han violado las garantías individuales que se reclaman y esta Sala espera que al resolverse en definitiva el juicio de garantías que se tramita, se niegue el recurrente el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.

Al suplicarle se digne acordar se me acuse recibo, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

El Presidente de la Sala.

35121

Lic. Alonso Barrera.

recibido por correo, con los anexos citados, viniendo el proceso en ciento veinti siete fojas útiles.-

HONORABLES MINISTROS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

TIBURCIO GONZALEZ, señalando para oir notificaciones los estrados del Juzgado de I/a Instancia de El Oro Estado de México, ante sus señorías, por mi propio derecho y como mejor proceda, me permito exponer:

Que vengo a solicitar deustedes el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos de la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Edo de México, y del C. Juez Mixto de I/a Instancia del Distrito Judicial de El Oro Estado de México, por considerar que esos actos son violatorios de las garantías que otorga a mi favor la Constitución Federal vigente, fundando esta demanda en los hecho y consideraciones legales que en seguida paso a exponer:

H e c h o s.

I.-Ante el señor Juez de Primera Instancia del Distrito de El Oro Estado de México, se me siguió proceso penal al considerarseme presunto responsable de la comisión del delito de homicidio en agravio de Atanacio Torrijos.

II.-El Sr. Juez de la causa, a su tiempo, me sentenció a sufrir la pena de trese años de prisión como responsable del mismo delito de homicidio de que se biene hablando, pero estuve inconforme con la sentencia de I/a Instancia y en su contra interpuse recurso de apelación, del cual conoció la H.Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Edo de México.

III.-Previos los tramite legales del caso, la Honorable Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Edo de México, con fecha siete de julio de 1950, dictó sentencia en mi contra, raduciéndome la pena de prisión impuesta, a la de ocho años.

IV.-Es necesario que manifieste a sus señorías que en este mismo proceso existe otro acusado quien responde al nombre de Odilón Bernal. Que dicha persona, tambien fue sentenciada por la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, el siete de julio de mil novecientos cincuenta, a sufrir la pena de ocho años de prisión, como responsable del mismo delito de homicidio en agravio de Atancio Torrijos; que dicho señor Odilón Hernández, no estuvo conforme con esta sentencia de la sala y en su contra se interpuso el recurso de amparo, recurso que falló por la la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo prosperado la demanda de amparo y al resultas de este amparo, el 23 de agost de 1951, se redujo la pena impuesta a Odilón Hernández, en la Segunda Instancia, a la de cuatro años de prisión.

V.-Considero que la sentencia dictada por sus señorías se dice, por los Magistrados de la Segunda Sala Del Tribunal Superior de Justicia en el Edo de México, viola en mi perjuicio las garantía que a mi favor otorgan los artículos 14 y 16 de la misma Constitución y en esa virtud, me veo en la necesidad de solicitar de sus señorías el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos de esta demanda.

D e r e c h o.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de amparo vigente, señalo: como quejoso a Tiburcio González González

con domicilio para oir notificaciones, en los estrados del Juzgado de I/a Instancia del Distrito Judicial de El Oro Edo de México.-como TERCERO perjudicado, no lo hay.-como AUTORIDADES RESPONSABLES, a las mismas que han quedado señaladas en el encabezado de esta demanda.-Como ACTO RECLAMADO, la sentencia de Segunda Instancia dictada en mi contra el 7 de julio de mil novecientos cincuenta, por la H. Segunda Sala del Trivunal Supeiro de Justicia en el Estado de México, en el Toca a la causa intruida en mi contra por el delito de homicidio en agravio de Atanacio Torrijos, sentencia que pretende ejecutar, tambien en mi contra el señor Juez de I/a Instancia de El Oro Edo de México.-Como PRECEPTOS VIOLADOS, los artículos 15 y 16 de la Constitución Federal vigente.-como PRECEPTOS DE VIOLACION: la sentencia que constituye el acto reclamado en este amparo, no ha aplicado lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales vigente, porque en dicho precepto se dispone que en caso de duda debe absolverse al acusado y que nadie puede ser condenado, si no cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.De acuerdo con las constancia de autos, no existen pruebas de mi responsabilidad, como autor del delito de homicidio en agravio de Atanacio Torrijos; yo siempre he sustentado mi inocencia, en relación con este delito, pero aún suponiendo el caso de duda, dicho caso se debió haber resuelto, en la sentencia de la Sala, dentro de lo más favorable al acusado, y en esa virtud, se me debió haber absuelto de la acusación formulada en mi contra por el señor Agente del Ministerio Público y como la Sala responsable no obró en esa forma, considero que viola en mi perjuicio las garantía que a mi favor otorga el artículo 14 Constitucional, por inexacta aplicación de la Ley.-Además, suponiendo, sin conceder que hubiese sido responsable del delito de que se trata y por el cual he sido condenado, la pena impuesta es excesiva y se aparta de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente, por pues, es prueba de lo injustificado de dicha pena, la sentencia pronunciada por la misma segunda Sala responsable, el 23 de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual impuso al coacusado Odilón Hernández la pena de cuatro años de prisión, como responsable del mismo delito del que se me acusa, y en idénticas circunstancias, lo que quiere decir, que en el peor de los casos, debe imponerseme la pena de cuatro años de prisión.Por que, rectamente y legalmente, al no haberseme probado mi responsabilidad en la comisión del delito de homicidio de que se trata debió ponerseme en libertad absoluta.

Funda esta demanda en los artículo 1,2,3,4,5,11,114,116,146 ,166,167, y demás relativos de la ley de amparo vigente y en los artículos 103 107, de la Constitución Federal vigente.

Por todo lo expuesto y fundado, a USTEDES CC. MINISTRO DE LA H.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, atentamente pido se sirvan:

Se me tenga por presentado en los términos de este escrito, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos de esta demanda en contra de las autoridades de que me quejo.

Dar entrada a mi demanda y previos los trámites legales correspondientes, en su oportunidad, declarar que la justicia de la Unión ampare y proteje.

Protesto lo necesario.
Toluca, Méx., 31 de enero de 1953.

Tiburcio González G.
TIBURCIO GONZALEZ GONZALEZ.

3

[illegible] H. Quinto Juzgado de Distrito en [illegible].

[illegible], pidiendo para sí el amparo [illegible] de la Ley de Amparo, en la Sentencia de [illegible] Tribunal de Justicia del Estado de México, con [illegible] y bien mejor [illegible], se [illegible] en general.

Que vengo a solicitar identidad al amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos de la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Edo. de México, y del C. Juez Sexto de 1ª Instancia del Distrito Judicial de El Oro, Estado de México, y a quienes se les imputan la violación de las garantías que [illegible] Constitución Política vigente, y [illegible] esta demanda de la siguiente manera y en los términos que enseguida me expreso:

H E C H O S.

I.- Ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bravo, en el Estado de México, se inició proceso penal al [illegible] procesado responsable de la comisión del delito de homicidio en agravio de [illegible].

II.- [illegible], con fecha de la causa, se dictó, en definitiva, sentencia condenatoria como responsable del mismo delito de homicidio, [illegible], por estimar informes [illegible] de la Inferior y en su contra interpuso recurso de apelación, del cual conoció la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

III.- Después de [illegible] legales del caso, la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Edo. de México, con fecha diez de julio de 1990, dictó sentencia en el sentido, reduciendo la pena de prisión impuesta a la de seis años.

IV.- Es necesario que considerando a dos sentencias que en el mismo proceso emitían dos acusados quienes respondían al nombre de [illegible] Hernández, que dicha persona, también fue sentenciada por el Tribunal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, el sexto [illegible] de mil novecientos [illegible], a partir de pena de [illegible] por responsable del mismo delito de homicidio en agravio de [illegible] que dice [illegible] Hernández, en cuanto a dicha sentencia de la cual [illegible] en su contra interpuso el recurso de apelación resultando fallo por la H. Segunda Sala de Justicia de la [illegible] Tribunal [illegible] de amparo y se resolvió [illegible] de 1991, se redujo la pena impuesta a [illegible] en la Segunda Instancia, a la de cuatro años de prisión.

V.- Considero que la sentencia dictada por una [illegible] dicha, por los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Edo. de México, viola en mi perjuicio las garantías [illegible] Política vigente 1.- y 16 de la misma Constitución, en [illegible] en la necesidad de solicitar de una sentencia [illegible] y protección de la Justicia Federal en los términos de esta demanda.

D E R E C H O.

Son aplicables a [illegible] los artículos [illegible] de la Ley de Amparo [illegible] Jaime [illegible] Gonzalez [illegible]

C O T E J A D A .

EL CIUDADANO MANUEL ZARATE, SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO:- - - - - - - - - - -

CERTIFICA:- Que en el Toca a la causa Núm. 42/948, instruída en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Oro, en contra de TIBURCIO GONZALEZ Y ODILON HERNANDEZ,-- por el delito de Homicidio en agravio de ATANASIO TORRIJOS;- obra una resolución que a la letra dice:- - - - - - - - - - -

Toluca, méx., a siete 7 de julio de mil novecientos cincuenta.- -

Se dicta sentencia en el Toca 42/948, formado en esta Sala.- -

R E S U L T A N D O:-

PRIMERO:- En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Oro de Hidalgo, se instruyó proceso a Tiburcio González González y Odilón Hernández, por el delito de homicidio en agravio de Atanasio Torrijos; pronunciando el Juez del Conocimiento, en cuatro de abril del año en curso, sentencia condenatoria, cuyos puntos resolutivos son: "PRIMERO:- Los acusados TIBURCIO GONZALEZ Y ODILON HERNANDEZ, de generales asentadas en autos, son penalmente responsables del delito de homicidio de que los acusa el C.- Agente del Ministerio Público cometido en agravio del que en vida llevó el nombre de Atanasio Torrijos.- SEGUNDO:- Por dicho delito se condena a Tiburcio González a sufrir la pena de TRECE AÑOS DE PRISION que se contarán desde el día dieciseis de agosto del año de mil novecientos cuarenta y nueve,-- fecha de su detención, y en calidad de retención hasta por-- la mitad más de su duración.- TERCERO:- Por dicho delito se condena a Odilón Hernández a sufrir la pena de OCHO AÑOS DE PRISION que se contarán desde el día quince de septiembre-- de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha de su detención,-- y en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración en su caso.- CUARTO:- Se absuelve a los sentenciados -- del pago de la reparación del daño en virtud de que el C. -- Agente del Ministerio Público ni la parte intersada rindieron pruebas sobre este punto.- QUINTO:- Amonéstese a los ---

reos para que no reincidan en el delito por el que se les -- condena, haciéndoseles saber las sanciones a que se exponen en caso contrario.- SEXTO:- Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para interponer el recurso de -- apelación si no estuvieron conformes con este fallo.- SEPTIMO:- Expídanse las boletas de Ley y remítase copia autorizada de esta resolución al Poder Ejecutivo del Estado, Tesorería General de Gobierno, Administración de Rentas correspondiente y al C. Alcaide de la Cárcel Municipal de esta población tan luego como cause ejecutoria esta resolución para-- su conocimiento y efectos legales consiguientes.- OCTAVO:-- Anótese al Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese- el expediente.- NOVENO:- Notifíquese y cúmplase.""- - - - -

Inconformes con esta resolución -- los reos y el defensor de Odilón Hernández, interpusieron - en su contra el recurso de apelación que les fué admitido - en ambos efectos; exponiendo en este acto el defensor de -- Hernández los agravios que a su juicio causa a su defenso-- la sentencia recurrida. Sustanciada la apelación, el C. Procurador General de Justicia del Estado, pidió la confirma-- ción de la resolución recurrida por encontrarla ajustada a- las constancias procesales y a la Ley; y los defensores de- los reos produjeron sus respectivos agravios que corren en- autos.- -

C O N S I D E R A N D O:-

PRIMERO:- El recurso de apelación tiene por objeto, examinar si en la resolución recurrida, -- se hizo inexacta aplicación de la Ley, si se violaron los - principios reguladores de la valorización de la prueba o si se alteraron los hechos; procediendo la suplencia de agra-- vios, en los casos en que el recurrente lo sea el reo o su- defensor, y se note omisión en la expresión de agravios o - deficiencia en los formulados.- - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO:- AGRAVIOS:- El defensor-- del acusado Odilón Hernández, al recurrir la sentencia dictada en Primera Instancia en contra de su defenso, expresa --

los siguientes agravios: I.- No haber sido observado por el juzgador lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe que en el caso de duda respecto a la responsabilidad penal del acusado en el delito que se le imputa, debe absolvérsele; precepto que debió tener en cuenta el juzgador para absolver a su defenso del homicidio por el que se le procesó, ya que no existe dentro de la causa una sola prueba directa o indirecta que demuestre que su defenso Odilón Hernández cometió el delito que se le imputa.- II.- Se hace consistir en no haber tomado en cuenta el sentenciador, al pronunciar la sentencia recurrida lo dispuesto también por el citado precepto del Ordenamiento Procesal Penal, que prescribe que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito. Que como de las pruebas que arroja el proceso se viene en conocimiento que el acusado no cometió el homicidio que se le atribuye, el sentenciador debió haber estimado que no había quedado comprobada su responsabilidad penal, y que de acuerdo con la disposición procesal antes mencionada, no procedía legalmente condenarlo, sino absolverlo de la acusación que el Ministerio Público formuló en su contra.- III.- Se hace consistir este tercer agravio, en no haberse hecho en la sentencia reclamada, justa y legal apreciación de las pruebas rendidas, como lo ordena el artículo 295 del repetido Cuerpo Procesal Penal; apreciación que debió de haber hecho con sujeción a las reglas contenidas en el capítulo II de este mismo Ordenamiento Procesal, especialmente de los artículos 298 y 310 que preceptuan, el primero, que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho; y el segundo señala las reglas que deben observar los Jueces o Tribunales para fijar el valor probatorio de las presunciones. Que en el caso sólo se comprobó que el coacusado Tiburcio González González fué el autor material del homicidio. Los agravios que en Segunda Instancia formuló el mismo

defensor del propio acusado Odilón Hernández, son en síntesis los mismos que se dejan puntualizados, los que como se deja dicho, fueron expresados en Primera Instancia al interponerse el recurso de apelación, pues la defensa insiste -- en ellos en que no habiéndose comprobado la culpabilidad -- de su defenso en el homicidio por el que se le encausó, y - existiendo fundada duda acerca de su participación en dicho delito, se está en el caso del artículo 297 citado, que ordena que debe absolverse al acusado. Asimismo se repite en- estos últimos agravios, que las presunciones que se desprenden del proceso y que tienen la eficacia probatoria que les otorga el artículo 310 del Procedimiento Penal, dejan bien- demostrado que el único autor del homicidio de Atanasio -- Torrijos, lo es el coacusado Toribio González González.- --

No son procedentes estos agra--- bios por las siguientes razones o consideraciones: el Juez- sentenciador para fijar la responsabilidad de los acusados- Tiburcio González González y Odilón Hernández, hizo en los- Considerandos Segundo y Tercero de su fallo, el estudio --- legal de cada una de las pruebas aportadas al proceso; analizando pormenorizadamente cada una de estas pruebas; que-- consisten en la confesión rendida por cada uno de los acusados; en la presuncional y en la testimonial consistente en- las declaraciones de los testigos que depusieron en el proceso. A la confesión de los acusados, quienes mutuamente se señalan como autores del homicidio que se les imputa, tra-- tando de eludir sus propia responsabilidad, no es de concedérsele, tal vez, el valor probatorio que se les otorga tanto en la sentencia, como por la defensa; aunque en el caso sus confesiones se encuentran adminiculadas con la declaración- de los testigos que depusieron en el proceso, pues según -- la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dicho del coacusado carece de validez si trata de- hacer recaer en el otro reo la responsabilidad penal de los hechos criminosos para favorecer su propia defensa. Si los- coacusados se imputan mutuamente la responsabilidad del de-

lito, su solo dicho no puede constituir un dato del cual se pueda desprender ni aún presuntivamente, la responsabilidad penal del otro. (Tomos 87, 86 y 49 del S. J.). Además de la confesión del acusado Hernández, el Juez tuvo como prueba suficiente que acredita su responsabilidad penal, o bien, haber sido coautor del homicidio de Atnasio Torrijos, la testimonial consistente en las declaraciones de los testigos Adolfo y José Navarrete y Virginia Alvarez, quienes acusan al procesado de haber sido el causante de la muerte de Torrijos, y la presunción que se desprende de estas pruebas y del hecho de haberse substraído el mencionado reo a la acción de la justicia, a raíz de los hechos delictuosos. Ahora bien, siendo legal y jurídica la valorización que de las mencionadas pruebas hace el Juez sentenciador para tener por comprobada la culpabilidad o responsabilidad penal del enjuiciado Hernández, como coautor del homicidio de Atanasio Torrijos, no cabe estimarse como lo pretende la defensa en los agravios que se examinan, que no quedó debidamente comprobada su responsabilidad penal en dicho delito, y que en cambio sí existe la duda a que hace referencia el artículo 297 invocado, duda que en sentir de la defensa debe apreciar el Juez para absolver al reo; siendo de desecharse por tales motivos los agravios que se han venido examinando.

TERCERO:- El defensor particular del reo Tiburcio González González, expresa que el fallo apelado agravia a su defenso, en primer término, por haberse estimado o considerado en dicho fallo, que su responsabilidad penal como autor del homicidio que se le imputa, había quedado comprobada con la prueba presuncional o fama pública de que trata el artículo 291 en su fracción III del Ordenamiento Procesal Penal, prueba ésta que se desprende a juicio del juzgador, de las declaraciones de los testigos Marciano y Antonio Torrijos, Juan Alcántara y Francisco Torrijos, pero que en el pueblo la opinión pública señala a Triburcio González González y Odilón Hernández, como los au

tores del homicidio de Atanasio Torrijos; que como lo manifestado por estos testigos se encuentra confirmado por las declaraciones de los acusados González y Hernández, la presunción que de dichos testigos se deriva, constituye prueba plena para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado González como autor del homicidio simple intencional que se le atribuye, a quien se le impone la pena máxima fijada por el artículo 283 penal; causando a su defenso el consiguiente agravio, por no haber hecho una correcta y legal apreciación de aquellas pruebas, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 295 del Cuerpo Procesal Penal. El juzgador para tener por comprobada legalmente la responsabilidad penal de Tiburcio González González en el delito de homicidio en agravio de Atanasio Torrijos, no se basa únicamente en la prueba presuncional como se afirma en el agravio, sino que comienza por analizar la prueba testimonial, expresando que el artículo 291 antes mencionado, en su fracción III, señala la fama pública como un medio de prueba que solamente produce presunción; que en el proceso aparecen los testimonios de Marciano Torrijos, Antonio Torrijos, Juan Torrijos, Juan Alcántara y Francisco Torrijos, quienes declaran no haber sido presenciales del hecho delictuosos registrado, pero que en el pueblo se señala como autores de la muerte de Torrijos a Tiburcio González González y a Odilón Hernández, lo cual constituye la fama pública que produce simple presunción según el citado artículo 291; presunción que por estar robustecida con las declaraciones de los acusados, constituye en el caso, pleno valor probatorio, puesque reune los requisitos exigidos por el artículo 310 del mismo Cuerpo Procesal Penal. Se basa también el sentenciador, para tener por comprobada la responsabilidad del acusado Tiburcio González González, en la declaración del coacusado Odilón Hernández, a quien considera como testigo presencial de los hechos delictuosos y a cuyo testimonio le concede plena fuerza probatoria, por estar robustecida por la prueba testimonial antes mencionado y por las declaracio

nas de los testigos Juan Alcántara, Santiago Méndez y Jenaro Ruiz, y siendo esto así el agravio resulta improcedente.

CUARTO:- En el segundo agravio expresa la defensa, que en la resolución apelada se violaron los artículos 305, 306 y 307 del Código de Procedimientos Penales en relación con el 298 del Ordenamiento Penal, al no concedérseles justo valor probatorio a las declaraciones de los testigos Amado Z. Hernández, Ventura Luis Hernández y Virginia Alvarez, quienes señalan a Odilón Hernández como autor del homicidio y no a su defenso, y que en cambio, otorga suficiente fuerza probatoria al testimonio del acusado Odilón Hernández, quien acusa a su defenso de ser el causante de dicho homicidio; no teniendo este testimonio ninguna consistencia probatoria, por no reunir los requisitos del artículo 299 del Procedi-miento Penal. No es procedente este agravio, en lo referente al valor probatorio de los testimonios de los testigos que se citan, en razón de que el sentenciador con todo fundamento, no concede valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por ser todos ellos familiares del acusado González; siendo su esposa la señora Virginia Alvarez (artículo 256 del código de Procedimientos Penales); siendo por tales conceptos improcedente este agravio.- -

QUINTO:- Se alega como último agravio, que el sentenciador al imponer al reo la pena máxima de trece años, fijada por el artículo 283 de la Ley Penal, se excede en el uso de su Arbitrio Judicial y deja de hacer una correcta y legal apreciación de las circunstancias exteriores de ejecución del delito y de las personales que favorecen al procesado, violando con ello los artículos 51 y 52 del Ordenamiento Penal, y el 168 del de Procedimientos en la misma materia, pues que no tuvo en consideración las circunstancias personales que lo favorecen, como son la presentación voluntaria, del acusado, así como ser un delincuente primario. Siendo cierto que el juzgador al individualizar la pena que impuso a Tiburcio González González, dejó de

apreciar entre las circunstancias que lo favorecen, las dos mencionadas por la defensa, la sala estima fundado este --- agravio, pues que debió de tenerse en cuenta dichas circunstancias para fijar la imposición de la sanción correspon--- diente, así como la de su buena conducta precedente, su escasa cultura, su edad, no ser el reo peligroso, y las de -- tiempo, lugar, modo y ocasión; circunstancias éstas últimas que no fueron apreciadas en la sentencia reclamada. Valorizadas en su conjunto todas ellas, la Sala estima que es de- imponerse al reo González González no la pena máxima de trece años que le aplicó el sentenciador, sino la de ocho años de prisión, en calidad de retención; en cuyo sentido se reforma la sentencia que se revisa.- - - - - - - - - - - - - - -

Por lo antes expuesto, se resuelve:- -

PRIMERO:- Se revoca el segundo -- punto resolutivo de la sentencia recurrida, en los siguientes términos:- -

SEGUNDO:- Se condena a Tiburcio- González González a sufrir la pena de ocho años de prisión, en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración, en su caso; pena que comenzará a contarse desde la- fecha de su detención, dieciseis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.- -

TERCERO:- Se confirman los demás- puntos resolutivos de la sentencia reclamada, pronunciada - en el proceso instruído en el Juzgado de Primera Instancia- del Distrito Judicial de El Oro de Hidalgo, en contra de Tiburcio González González y Odilón Hernández, por el delito- de homicidio en agravio de Atanasio Torrijos.- - - - - - - -

CUARTO:- Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, devuélvase el proceso al Juzgado- de su origen para los efectos legales y en su oportunidad-- archívese el Toca.- -

Así, por unanimidad de votos, lo- resolvieron y firmaron los Ciudadanos Licenciados Jenaro Ba

rrera, Francisco Carbajal y Guillermo Aguilar S., Magistrados que integran la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente el primero de los Funcionarios nombrados. Doy fe.- J. Barrera.- Fran. Carbajal.- Gmo. Aguilar S.- M. Zárate, Srio.- Rúbricas.- - - -

Y en cumplimiento de lo mandado por esta Sala, se expide la presente para remitirse a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres. Doy fe. -

M. Zárate

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

[illegible]

Forma A. Núm. 54

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

SECCION PRIMERA.

EXP. # 1841/53.

México, Distrito Federal, a once de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Con el oficio número 369 de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, recibido con los anexos que se acompañan, fórmese y regístrese el expediente relativo al amparo interpuesto por Tiburcio González, contra actos de la citada Sala y del C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Oro. Acúsese recibo. Con fundamento en las fracciones III y V del artículo 107 constitucional, se admite la demanda; de acuerdo con lo prevenido por el artículo 179 de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento; y, cumplido que sea ese requisito, túrnense aquellos a la Primera Sala. Notifíquese.

Lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

mvr.

Se cumplió con lo mandado. Conste.

El 9 JUN 1953 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados y por oficio a las autoridades responsables según minuta que se agrega.

En 11 JUN 1953 Notificado el C. Procurador General de la República del auto que antecede, dijo: que designa para intervenir en este negocio al C. Agente Licenciado Ortiz R. quien estando presente quedó enterado y firmaron:

P. AG. DEL G. PROCURADOR
EL AGENTE PRIMER SUSTITUTO

En 11 JUN 1953 pasó este asunto al Ministerio Público para pedimento: Conste.

En 24 JUN 1953 se recibió este expediente del C. Agente del Ministerio Público con el pedimento que se agrega. Conste.

En de 6 JUL 1953 de 19 de acuerdo con la orden (Lista Núm. 79) queda este expediente a disposición del Srio. 1º para cuenta

Forma A. Núm. 49

10

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · MEXICO, D.F. · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AL C. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
TOLUCA, MEX.

PRIMERA

2731

EXP. 6841/53

Con el oficio de Ud., número 369, de fecha 29 de abril último, se recibieron en esta Corte los anexos que en el mismo se mencionan, relativos al juicio de amparo directo promovido por Tiburcio González González, contra actos de esa Sala y de otra autoridad.

Protesto a Ud., mi atenta consideración.

México, D. F., a 11 de mayo de 1953.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

E. MAURIQUE.

c.c.s.

Forma A-34

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · MEXICO, D.F. · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Depto. de Actuarios
Amparo 1841/57/Mto.
Sección .....
Sala I/a.
Número .....

En el juicio de amparo promovido por **Tiburcio González González,** contra actos de **usted y otra autoridad,** el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con fecha **once del actual,** proveyó en lo conducente lo que sigue:

"Con fundamento en las fracciones 3/a. y 5/a. del artículo 107 Constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 179 de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento, y cumplido que sea ese requisito, túrnense aquellos a la I/a. Sala".

Lo que notifico a usted como lo previene la Ley, suplicándole se sirva acusarme recibo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a 9 de Junio de 1963

04467

ACTUARIO

Al C. **Pte. de la 2/a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, TOLUCA, Méx.**

04468

Al C. **Juez Mixto de I/a. Instancia, EL ORO EDO. DE MEXICO.**

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

Forma C. G. 2 A

01818

DIRECTO: 1841/53
Reg. Proc. 113/53

TIBURCIO GONZALEZ GONZALEZ
VS
2/a Sala del Trib.Sup.de Just.
del Edo.de México y otra Aut.

México, D.F. a 15 de junio de 1953.

H. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.

El C. Agente del Ministerio Público Federal que suscribe, designado para intervenir en el juicio de amparo directo - promovido por Tiburcio González González, ante usted respetuosamente expongo:

Por escrito de 31 de enero del presente año, Tiburcio - González González, solicita el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra actos de la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y otra autoridad, que hace consistir en la sentencia de 7 de julio de 1950 dictada en el Toca al proceso instruído en su contra por el delito de homicidio y con lo cual estima que se han violado en su perjuicio las garantías que consagran los Arts. 14 y 16 constitucionales.

El recurrente considera que la hoy responsable, ha violado en su perjuicio el Art. 297 delCódigo de Procedimientos Penales del Estado de México, porque siendo un caso de duda, debió habérsele absuelto.

Los agravios alegados son infundados. En efecto, del estudio de las constancias de autos aparece plenamente comprobado el cuerpo del delito de homicidio en la persona del que en - vida llevó el nombre de Atanasio Torrijas, así como también la responsabilidad en su comisión del hoy recurrente, sin que exis

Forma C. G. 2 A

13

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

tan pruebas que desvirtuen las existentes, o que hagan presumir fundadamente que hay duda sobre las responsabilidad en el delito en cuestión, de Tiburcio González, González. En tal virtud es de estimarse que las hoy responsables al resolver en la forma que lo hizo, no violó las disposciciones legales que se citan ni causó los agravios que se alegan.

Por lo expuesto, esta representación pide a esa H. Primera Sala se sirva negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión que se solicitan.

A t e n t a m e n t e .

EL AGTE. DEL M.P.F. AUXILIAR.

LIC. GERARDO ORTIZ RAMIREZ.

23 JUN 1953

Of. Núm. 442

Asunto: Enterado de la admisión de la demanda del amparo que se indica.

Toluca, Méx., a 16 de junio de 1953.

1841/53.

Ciudadano
Actuario de la H. Suprema Corte
de Justicia de la Nación.
México, D.F.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA

Esta Sala ha quedado enterada por el atento oficio de usted número 04467, de 9 de los corrientes, de que con fecha once del actual, el C. Presidente de esa H. Suprema Corte, se sirvió proveer la admisión de la demanda del amparo interpuesto por TIBURCIO GONZALEZ GONZALEZ, contra -- actos de esta propia Sala y otras Autoridades.

Muy Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL SECRETARIO.

Manuel Zárate.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
JUN 19 10 17 AM '53
OFICINA DE CERTIFICACION Y CORRESPONDENCIA

46168

En 26 JUN 1953 por acuerdo de la presidencia, se agrega al presente documento a sus antecedentes, para los efectos a que haya lugar. Conste.

En 6 julio 1953 se recibieron estos autos en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. CONSTE.

D-1841/53/1a.
Tiburcio González González.

México, Distrito Federal, a Ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ~~xxx~~ tres.

Túrnense estos autos al Ministro T. Olea y Leyva.

Así lo acordó y rubrica el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doy fe.

EL SECRETARIO.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ~~xxx~~ cuatro.

Con fundamento en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal, se señala para la vista de este asunto la sesión del día nueve del actual.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

EL PRESIDENTE EL SECRETARIO.

En ocho de diciembre mil novecientos cincuenta y ~~xxx~~ cuatro y de acuerdo con el artículo ciento ochenta de la Ley de Amparo vigente, se fija en el lugar designado al efecto, la lista de los negocios que deben verse en la audiencia señalada en el auto anterior, entre los que figura el presente. C O N S T E.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En sesión de esta fecha, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió, por unanimidad de cuatro votos, conceder a TIBURCIO GONZALEZ GONZALEZ, la protección de la Justicia Federal, para efectos.

El presidente

El Secretario

Forma A Núm. 53

16

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

P R I M E R A S A L A

D I R E C T O.

NOMBRE DEL QUEJOSO: Tiburcio González González.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 2a. Sala Trib. Sup. de Just. del Edo. de México y otra.

FECHA DEL FALLO RECURRIDO: 7 de julio de 1950.

Se concede el amparo para efectos ?

M I N I S T R O S :

SI		NO
/	MERCADO ALARDON	
/	OLEA Y LEYVA	
/	RUIZ DE CHAVEZ	
AUSENTE.	CORONA	
/	CHICO GOERNE	

Acuerdo del día 9 de diciembre de 1954.

Así, por unanimidad de cuatro votos, se concedió al quejoso el amparo para efectos.

El Srio. de Estudio y Cuenta :

Lic. Enrique Padilla C.

Forma A. Núm. 55

AMPARO DIRECTO 1841/53/1a.
TIBURCIO GONZALEZ GONZALEZ.
TURNADO AL MINISTRO LIC.
TEOFILO OLEA Y LEYVA.
SRIO.LIC. ENRIQUE PADILLA C.

México, Distrito Federal.- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Acuerdo del día nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Cotejado:

V I S T O , para resolver, el presente juicio de amparo directo; y,

R E S U L T A N D O :

Primero:- Que ante esta Suprema Corte ocurrió en demanda de amparo directo Tiburcio González González, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y Juez Mixto de Primera Instancia de El Oro de la propia Entidad, consistentes en la sentencia dictada por la primera de las autoridades con fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta, que modificando la de su inferior, lo condenó a pena privativa de libertad de ocho años de prisión, en calidad retentiva, absolviéndolo del pago por concepto de la reparación del daño, en virtud de que ni el Ministerio Público, ni la parte interesada, rindieron pruebas para establecerlo, y con amonestación, como penalmente responsable del delito de homicidio simple intencional, perpetrado en agravio de Atanasio Torrijos; y la ejecución de dicho fallo por parte de la segunda de las autoridades señaladas como responsables. Estos actos en opinión del solicitante del amparo son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Segundo:- Admitida la demanda por auto de la Presidencia de la Corte, se turnaron los autos al Ministerio Público Federal para pedimento y éste fue formulado en el sentido de que se niegue al quejoso la protección de la Jus

Vo. Bo.

ticia Federal; y,

C O N S I D E R A N D O :

1o.- Está acreditada la existencia del acto reclamado con las actuaciones del proceso correspondiente enviadas por el tribunal señalado responsable como justificación de su informe.

2o.- Sostiene el quejoso en su demanda que se violaron garantías en su perjuicio, esgrimiento como conceptos de violación los siguientes: a) la autoridad responsable tuvo por probada su responsabilidad, no obstante que de las constancias procesales no se desprenden pruebas que la acrediten y sí en cambio existe duda respecto de su culpabilidad, y como nadie puede ser condenado si no se le prueba que cometió el delito que se le imputa, la autoridad responsable debió pronunciar en su favor un fallo absolutorio; y, b) que suponiendo, sin conceder, que hubiese sido responsable del delito de que se trata, la pena impuesta es excesiva y se aparte de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente en el Estado de México, ya que es prueba de lo injustificado de dicha sanción, el hecho de que la propia Sala responsable, el veintitres de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, impuso al coacusado Odilón Hernández, la pena de cuatro años de prisión como responsable del mismo delito de que se le acusa, en tanto que al recurrente le fue impuesta una pena de ocho años de prisión. Solicita la protección constitucional.

3o.- El juez del conocimiento al hacer la declaratoria de culpabilidad del imputado Tiburcio González González, como autor del delito de homicidio perpetrado en agravio de Atanasio Torrijos, sujetó a valoración jurídica, las siguientes pruebas: a) Prueba presuncional: se-

gún el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales en su fracción III señala a la fama pública como un medio de prueba que solamente produce presunción. Y en el proceso que se sentencia aparecen las declaraciones de Marciano Torrijos, Antonio Torrijos, Juan Torrijos, Juan Alcántara y Francisco Torrijos, quienes en forma unánime manifestaron ante este Juzgado y durante el período instructorio que no fueron testigos presenciales del hecho delictuoso, pero que entre los vecinos del pueblo se señalaba como autores de la muerte de Atanasio Torrijos a Tiburcio González y a Odilón Hernández, lo cual constituye la fama pública que produce una presunción según el artículo antes mencionado; presunción que se robustece con la declaración del procesado Odilón Hernández y las declaraciones contradictorias de Tiburcio González y que de acuerdo con el artículo 310 del Código de Procedimientos Penales debe de apreciarse dicha prueba en conciencia y dada la naturaleza de los hechos ocurridos y el enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca debe considerarse como prueba plena la fama pública de que se viene hablando. b) Prueba testimonial: la responsabilidad penal de Tiburcio González queda claramente definida por la declaración del coacusado y cómplice Odilón Hernández quien declaró durante el proceso de una menera firma y categórica que fue testigo y actor de loshechos ocurridos, pues estuvo en el lugar de los hechos en el momento que fue lesionado el hoy occiso en compañía de Tiburcio González; que Tiburcio González era la persona que traía la escopeta calibre 12 y que con ella le disparó a Atanasio Torrijos para lesionarlo y producirle la muerte. Declaración acusatoria de Odilón Hernández que debe pasar por firma y verosímil pues

to que no fue desvirtuada durante el proceso por ningún medio de prueba y que por el contrario se ve también robustecida por declaración de Juan Alcántara, de Santiago Méndez, de Genaro Ruiz y por las contradicciones y engaños que realizó durante el procedimiento Tiburcio González para tratar de eludir la responsabilidad penal. Por tal motivo y de acuerdo con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales y gozando el suscrito Juez de la más amplia libertad para tomar en cuenta la declaración del testigo Odilón Hernández, debe de estimarse como prueba plena dicha declaración. Por otra parte las declaraciones rendidas durante el proceso por Santiago Mendez y Genaro Ruiz vinieron a demostrar que la única persona que ha tenido una escopeta en El Agostadero, lo ha sido el acusado Tiburcio González, atestados que deben tomarse como verosímiles puesto que el mismo Tiburcio González confesó durante el proceso que sí tuvo en su poder una escopeta calibre 12 que fue con la que mataron a Atanasio Torrijos. c) Prueba presuncional: La responsabilidad penal de Tiburcio González, aparece también demostrada en autos debido a las numerosas contradicciones que se observaron durante el proceso en sus declaraciones y las cuales puede enumerarse de la siguiente manera: 1a. en su primera declaración que rindio Tiburcio González y que fue en el Juzgado Conciliador de Acambay, declaró que la escopeta calibre 12 la había vendido a Odilón Hernández, pero nó habló entonces de la cumpabilidad de Odilón Hernández. 2a. en la declaración expuesta ante la Agencia del Ministerio Público, Tiburcio González manifestó que efectivamente había tenido una escopeta pero que hacía como un mes se la había vendido a Odilón Hernández, y agregando que creía --

que Odilón Hernández había matada a Atanasio Torrijos. 3a. El procesado Tiburcio González negó haber vendido la escopeta calibre 12 a un vecino del pueblo de Santiago - Mexquititlán perteneciente al Distrito de San Juan del - Río, Qro. llamado Fidencio Tomás Lara y esta negativa -- quedó totalmente desvirtuada por el exhorto que este Juzgado giró al Juez de Primera Instancia de San Juan del - Río para el efecto de que se formularan unas preguntas al señor Fidencio Tomás Lara vecino de Santiago Mexquititlán para que dijera si era cierto que se le había veintido a dicho señor una escopeta retrocarga calibre 12, y como - resultado de dicho exhorto se llegó al conocimiento de - que en efecto en los últimos días del mes de mayo, o sea del mes en que ocurrió la muerte de Atanasio Torrijos, ha bía ido hasta ese lugar Tiburcio González para vender dicha escopeta. El resultado de este exhorto viene a demostrar en forma fehaciente la responsabilidad penal de Ti-- burcio González quien para eludir la responsabilidad pe-- nal, trató de encerrarse en una negativa sistemática para caer en serias contradicciones que hacen fuertes presun-- ciones de su responsabilidad. d) En la Agencia del Minis terio Público Tiburcio González declaró que hacía como un mes le había vendido la escopeta a Odilón Hernández y en - sus posteriores declaraciones, así como en la declaración de Virginia Alvarez, esposa del anterior, manifestó que - esa escopeta se la había vendido Odilón Hernández con una anterioridad de cuatro meses. Contradicciones que apre-- ciándolas todas y cada una de ellas para averiguar la verdad de los hechos, surje en forma indubitable la fuerte - presunción de responsabilidad de Tiburcio González y que de acuerdo con el artículo 310 del Código de Procedimien-

tos Penales debe de considerarse como prueba plena. A esta presunción penal debe de agregarse las declaraciones de Amando Hernández, de José Navarrete y Francisco Ruiz, quienes, el primero dijo que supo que Tiburcio González había andado con Odilón Hernández la noche de los hechos y el segundo y el tercero manifestaron que vieron juntos a Tiburcio González y a Odilón Hernández, declaraciones de las cuales debe inferirse la responsabilidad penal de Tiburcio González.

4o.- El acto reclamado es violatorio de garantías. Como se ve de las constancias procesales que se transcriben, tanto el juez del conocimiento como el tribunal de segundo grado, tuvieron por probada la culpabilidad jurídico penal de los imputados Tiburcio González González y Odilón Hernández con base en las pruebas de confesión, de presunciones y testifical, y aun cuando se admite la circunstancia de que los acusados se señalan mutuamente como autores del homicidio que se les imputa, tratando de eludir su propia responsabilidad, no sería suficiente para fincar su responsabilidad, dado que conforme a las reglas que rigen la apreciación de las pruebas, solo tienen el valor de una presunción; mas como la misma está robustecida con las declaraciones de los testigos que depusieron en el proceso, supuesto que de acuerdo con el contenido del testimonio de Adolfo y José Navarrete y Virginia Alvarez, quienes señalan al coacusado Odilón Hernández como el autor del homicidio por una parte, en tanto que por la otra, está el testimonio que integran Amado Z. Hernández y Ventura Luis Hernández, y aun cuando dicha prueba adolece de un vicio procesal por estar determinada por el deseo de mejorar la situación jurídica del quejoso, ya

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MÉXICO, D.F.

que proviene de familiares de Tiburcio González González, ello no obstante no excluye su culpabilidad, supuesto que el juzgador al fincarla, no solo valoró la prueba presuncional, sino, además tuvo en cuenta en su consideración valorativa el testimonio vertido por Antonio, Marciano, Juan y Francisco Torrijos y Juan Alcántara, quienes si bien declararon no haber sido presenciales del hecho delictuoso, registrado, no obstante señalaron la circunstancia de que en el pueblo se señalaba como autor de la muerte de Atanasio Torrijos a Tiburcio González y a Odilón Hernández, lo cual constituya la fama pública que en los términos de la fracción III del artículo 291, puede considerarse como una unidad de presunciones; de donde se ve que tal concurso de indicios está robustecido con los indicios que se desprenden tanto de la declaración vertida por el ahora quejoso, cuanto de la manifestación del coacusado Odilón Hernández; y es bien sabido que allí donde un indicio no prueba, una pluralidad concordante de otros indicios, es suficiente para establecerla, tal y como lo hiciera la autoridad responsable al pronunciar el fallo condenatorio dictado en contra de Tiburcio González González y del coacusado Odilón Hernández. Ahora bien, si el juzgador al declarar la culpabilidad criminal de uno y otro de los sujetos activos, sujetó a valoración jurídica las mismas pruebas que obran en el sumario, no podía, en buena lógica jurídica, sancionar al ahora quejoso con la pena de ocho años de prisión y al coacusado Odilón Hernández con la de cuatro años de prisión, como autores del delito de homicidio simple intencional, asignando el carácter de copartícipe al segundo de los agentes y considerando como autor material del ilícito incriminado a Tiburcio González González; habida cuenta de que no está plenamente -

demostrado cual de los sujetos activo hubiera realizado la causación material del daño, ya que uno y otro de los acusados se señalan recíprocamente como autores del daño habido, por lo que el juzgador debió de aplicar para sancionar la conducta ilícita, tanto del quejoso cuanto del coacusado Odilón Martínez, el instituto de la responsabilidad correspectiva que es bien sabido, tiene dos supuestos: --- desconocimiento de la causación material e intervención de dos o más personas como sujetos activos y creando además - la ficción de que el resultado sea reprochable a todos los agentes copartícipes del delito considerándose como una unidad. Presupuestas estas condiciones, si el juzgador consideró copartícipe del homicidio perpetrado en agravio de Atanasio Torrijos a Odilón Hernández imponiéndole la pena de - cuatro años de prisión, debió de hacer una individualización más equitativa, supuesto que uno y otro de los agentes con - la actividad desplegada contravinieron las normas positivas de valoración y por lo tanto debió imponer como sanción al ahora quejoso Tiburcio González González, una que evaluando los índices de su peligrosidad, entendida ésta como la posibilidad de que el imputado pudiera volver a realizar acciones dañosas contra intereses protegidos por el derecho; y -- valorando asimismo la personalidad del autor del tipo penal - incriminado, tanto como las circunstancias que matizaron la total realización del evento; al propio tiempo que tal inflicción de la pena debe ser referida a la circunstancia de que quien ahora solicita la protección de la Justicia Federal realizó las mismas o idénticas acciones que el copartícipe Odilón Hernández. En estas condiciones, si el tribunal de segundo grado impuso al ahora quejoso la pena de ocho años no obstante que consideró adecuada la de cuatro años que impusidera al copartícipe Odilón Hernández, tal individualización de la pena aplicada al quejoso, es violatoria del arbi-

71

trio que la ley le concede al juzgador de acuerdo con los criterios de racionalidad que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal del Estado de México, que señala el quejoso como infringidos, ya que en la regulación de su arbitrio se apartó del principio de adecuación de la pena referida al daño concreto y como se dijo, a la personalidad del autor, transgrediendo con ello el principio de legalidad a que se refieren las garantías constitucionales que se señalan como violadas. Y esta particularidad determina a esta Primera Sala de la Suprema Corte, a conceder al quejoso Tiburcio González González, el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el solo efecto de que la autoridad responsable dicte nueve fallo en el que imponga la pena que estime arreglada a derecho, pero teniendo en cuenta la sanción impuesta al coacusado Odilón Hernández.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 103 fracción I, 107 fracciones I, II y VIII de la Constitución Federal, 1o. fracción I, 76, 77, 158 y 190 de la Ley de Amparo y 24 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO:- para el solo efecto que se precisa en la parte final del Considerando Cuarto, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Tiburcio González González contra los actos de que se queja y que se precisan en el Resultando Primero de este fallo.

SEGUNDO:- Notifíquese, publíquese, expídase testimonio de la presente resolución por conducto del tribunal designado como responsable, vuelvan los autos al juzgado de su origen y en su oportunidad, archívese estejuicio.

Así, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Ministro Luis G. Corona, lo resolvió la Primera Sala de la-

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman el Presidente y Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Ponente el Ministro Teófilo Olea y Leyva.

EL PRESIDENTE:

LIC. LUIS CHICO GOERNE.

M I N I S T R O S:

LIC. AGUSTIN MERCADO ALARCON. LIC. TEOFILO OLEA Y LEYVA.

LIC. GENARO RUIZ DE CHAVEZ.

EL SECRERARIO:

LIC. LUIS E. MACGREGOR.

24 JUL 1955

En ..... por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados y al Ministerio Público Federal.

Forma A Núm. 53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

ASUNTO.- Se remiten autos y testimonio relativos al expediente número -1841/953- formado con motivo del juicio de amparo directo promovido por Tiburcio González González.

AL C. Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Toluca, Méx.

SECCION _____

NUMERO 05563

En virtud de haberse dictado por la -- Primera--- Sala de esta Suprema Corte de Justicia, resolución definitiva en el expediente - número -1841/953.--- formado por la Sección Primera Auxiliar con motivo del juicio de amparo - directo promovido por Tiburcio González González,

CON -2- ANEXOS.

contra actos de esa Sala y otra autoridad,

con el presente oficio, devuelvo a Ud. en 127 fojas útiles, el proceso instruído al quejoso, por el delito de homicidio; asimismo le remito en 7 fojas también útiles, el testimonio de la resolución mencionada.

He de agradecer a Ud. se sirva ordenar que se acuse recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a 6 de Julio de 1955.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

E. MANRIQUE.

"MBC"

22